

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 70.

Este Periódico se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.
fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Jueves 12 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta del día 9 del corriente, número 129, se halla publicado el pliego de condiciones y reglas para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península e islas Baleares, durante los años de 1863, 1864 y 1865.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.
Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península e Islas Baleares por el término de tres años.

1. La Hacienda publica contrata el servicio de conducciones de sal desde las fábricas de Alfaques, Pinatar, S. Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Roquetas, Torreveja e Ivisa a los alfolíes y depósitos establecidos en los puertos de la Península e Islas Baleares.

2. El contrato durará desde 1.º de Enero de 1863 a 31 de Diciembre de 1865.

3. La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para surtir los alfolíes y depósitos en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado a principiar las remesas con la oportunidad necesaria a fin de que lleguen a aquellos establecimientos desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen a su destino antes de esta época, no se satisfarán los fletes al contratista hasta el año a que corresponda el servicio.

Las consignaciones para el año de 1863 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato por medio de la correspondiente escritura pública, si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

Los Administradores de las Fábricas entregarán al contratista, si lo solicitare, hasta 300 quintales de sal de exceso a la consignacion de cada alfolí y depósito, cuando sea necesario para completar el último cargamento y no se hubiese hecho la consignacion para el año siguiente, debiendo dar conocimiento a la Direccion

general de la cuantía del indicado exceso.

5.º El abasto de los alfolíes y depósitos se verificará desde todas o cualquiera de las Fábricas que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estas Fábricas se agotasen o escaseasen las existencias en términos de no alcanzar a cubrir las respectivas consignaciones, se hará el abasto desde las expresadas en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estas últimas tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las Fábricas de donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que a su juicio corresponda hasta que aquellas vuelvan a contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho a indemnizacion de perjuicios por la variacion que en este sentido se haga, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones o acuerde la suspension de remesas, ni tampoco en fin, porque se trasladen, supliquen o establezcan algunos alfolíes, depósitos o Fábricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolíes y depósitos se surtirán en primero o segundo término reclamasen contra la calidad u otras circunstancias de aquel género, justificada que sea la reclamacion podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

6.º Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará a conducir el número de quintales a que ascienda la ampliacion a los 15 dias de la fecha con que se le pase el correspondiente aviso. Igual obligacion contrae el contratista para el caso en que por la conclusion de existencias en alguna Fábrica se trasladen sus consignaciones a otra, o se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso.

7.º El contratista hará las conducciones de modo que los alfolíes y depósitos tengan siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefiere en la cuarta casilla de la antecedente relacion. No será obligacion indeclinable del contratista completar el repuesto hasta el día 1.º de Marzo de 1863.

8.º Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de las Fábricas, y terminan despues del pesar y entorjar el género en los alfolíes y depósitos.

9.º El contratista satisfará todos los gastos que se causen desde que reciba la sal en el peso de las Fábricas hasta que la deje entrojada en los almacenes de la Hacienda o en los que el mismo facilite cuando ocurra el caso que se indica en la condicion 15, y serán igualmente de su cuenta los que se originen en las operaciones de conduccion desde el peso, embarque y trasbordo de las sales que las Fábricas despachen para puertos extranjeros o posesiones españolas de Ultramar.

10.º La sal se conducirá a los alfolíes

y depósitos en barcos de vela o de vapor de la marina mercante española precisamente, y debajo de cubierta, sin excusa ni pretexto de ninguna especie.

11.º Los barcos de vela irán directamente desde el puerto de su expedicion al del destino de la sal, salvo el caso a que se refiere la condicion 29.º

Los barcos de vapor podrán hacer escalas en puertos nacionales o extranjeros para cambiar pasajeros y aprovisionarse de carbon.

12.º Tan luego como se presenten barcos a la carga, los Administradores de las Fábricas suministrarán la sal que hayan de conducir, y el contratista o su representante, despues de recibirla, entregará a estos un conocimiento, extendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que exprese la clase, nombre, porte y matricula del barco; el nombre, apellido y domicilio del Capitan o Patron; el alfolí o depósito a que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga, si es a cuenta o por resto de consignacion; la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia; el recibo del escandallo, y, finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, sin adulteracion, enjuto y limpio como saldrá de la Fábrica; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los expresados Administradores permitirán la salida del cargamento.

De los tres ejemplares del conocimiento a que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las Fábricas se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfolí o depósito a donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, dando además aviso de la salida de esta al Administrador principal de Hacienda pública de la respectiva provincia, y el restante lo enviarán a la Direccion general en la forma que la misma determine.

13.º Los Administradores de las Fábricas entregarán un saco con 100 libras de sal, que formarán parte integrante del cargamento, al Capitan o Patron conductor, quien lo presentará en el alfolí o depósito para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto a su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, siquiera procedan de la misma Fábrica remitente.

El saco que ha de servir de escandallo y que facilitará el contratista estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo bramante o cuerda, estampándose sobre lacre o plomo en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la Fábrica.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá variar el envase y la forma que en esta condicion se determinan para el escandallo segun lo tenga por conveniente.

14.º Admitidos los barcos a libre plática y cuando les toque la vez en el turno establecido en los puertos para las descargas, los Capitanes, Patrones o sobrecargos procederán a entregar los cargamentos, haciéndolo como representantes del contratista o en presencia de los que este nombre al efecto. Se comprobará la sal con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo, y si la encontrasen en el mismo estado en que salió de la Fábrica, la recibirán sin demora. Pero si notaren que está sobrecargada de humedad, adulterada o de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que pueda ser admitida, si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del contratista el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inútil para el consumo público, y lo participe a la Direccion general a fin de que proceda a lo demas que corresponda en vista de las causas que hubiesen producido la inutilizacion.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo precedente se arrojará al mar o rio a costa del contratista y ante Escribano público, el cual expedirá testimonio del acto para que se remita a la Direccion general de Rentas Estancadas.

15.º El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí y depósito, siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase algun cargamento sin haber local en que entorjarle, proporcionará de su cuenta el que se necesite a satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella y principiarán a despacharla con preferencia a la que exista en los almacenes del alfolí o depósito a fin de no causar gastos indebidos al contratista.

16.º El contratista pagará las faltas que resulten, con relacion a las cantidades contenidas en las guías, al precio que por todos conceptos tenga la sal en el puerto de descarga; pero si aquellas excediesen del 5 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte a que se le abonen los fletes de estas diferencias.

Cuando el cargamento de un buque salga de la Fábrica destinado a dos o mas alfolíes y depósitos, se entregará el contenido de las guías respectivas en los primeros, y si al hacerlo en el último de la parte que le pertenezca apareciese alguna falta, servirá de tipo para graduar su im-

portancia y exigir su valor el total número de quintales á que dicho cargamento ascienda.

17. El contratista no tendrá derecho al abono de fletes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén; pero si el exceso ascendiese á mas de un 5 por 100 del importe del cargamento, se dará conocimiento á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

18. La entrega de sal á los Capitanes ó Patrones conductores, y su recibo en los alfolies y depósitos, se verificarán de sol á sol.

19. Los barcos conductores de sal no están exceptuados del pago de los derechos ó arbitrios que se exigen ó puedan exigirse en los puertos á los demas buques nacionales, y por lo tanto será siempre de cuenta del contratista.

20. Es obligacion del contratista presentar en las Fábricas las tornaguías de las remesas, y si no lo verificase dentro de los cuatro meses siguientes á las fechas de las guías, de las correspondientes á las sales despachadas para los alfolies y depósitos de las provincias de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander; y dentro de dos meses, á contar desde igual fecha de las que se refieren á las destinadas á los de las demas provincias de la Península é islas Baleares; los Administradores de aquellos establecimientos lo avisarán por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas Escancadas, la cual exigirá desde luego al contratista que acredite en la misma el paradero del cargamento de que se trate, ó á no ser esto posible, el valor de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 16. quedando depositado en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia respectiva, como sucursal de la Caja general de Depósitos, por el término de dos meses, á cuyo vencimiento ingresará aquel en el Tesoro si el contratista no hubiese justificado la llegada del cargamento á su destino, ó la arribada á otro punto, ó el naufragio del buque conductor.

21. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies y depósitos, y los de las Fábricas se la darán igualmente de las que haya en estos establecimientos, siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase buques á la carga en alguna fábrica y tuviese que retirarlos por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos y perjuicios.

22. Si por causa de las condiciones especiales de los puertos de Rivasella y Llanes, en la provincia de Oviedo, Laredo y Santoña, en la de Santander, y Alhucemas, Peñon, Melilla é islas Chafarinas, en la de Málaga, no fuese posible en alguna época del año hacer el surtido de aquellos alfolies directamente desde las Fábricas, el contratista podrá verificar el de los dos primeros desde el depósito de Gijon cuando este tenga una existencia de 12.000 quintales, el de los dos segundos desde Santander, siempre que el depósito cuente con la de 10.000, y el de los cuatro últimos desde el alfoli de Málaga si tuviese el repuesto permanente, pero sin derecho al abono de flete ni gasto de ninguna clase.

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfoli y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefriere la vía terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista en sacos bien acondicionados que presentará, y transportarse precisamente todo el contenido de una ó mas guías en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse

á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolies del interior.

25. Si al finalizar el contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á cargarlas para su respectivo destino en todo el mes de Enero de 1866; pero no podrá exigir que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies y depósitos que no tengan cubierto este requisito.

26. Si el contratista faltare á lo establecido en la condicion sétima, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general á fin de que pueda ordenar á las Fábricas que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere, sin perjuicio de que la misma Direccion ó los Gobernadores civiles, si los alfolies ó depósitos estuviesen próximos á quedar sin existencias, manden hacer traslaciones de sal de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta la llegada de nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las Fábricas, y los demas gastos que en ambos casos se causen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la Administración por cuenta y riesgo del contratista, se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta vía ofreciese menos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfolies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

29. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó Patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del

reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfoli ó depósito prefijado para el viaje con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido averia ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legitima, no volverá á cargar sal el Capitan ó Patron que la hubiere hecho.

30. Cuando el motivo de la arribada consista en averia sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó Patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista, hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó Patron conductor como representante del contratista.

31. No pudiendo tener efecto en el término improrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfoli ó depósito, y en caso negativo se trasbordará y conducirá al que previamente designe el contratista, en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfoli ó depósito á donde fuese destinada la sal desde la fábrica de su procedencia.

32. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averias comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignarán en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente, corresponda á los Capitanes, Patrones ó navieros.

33. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código, el flete de la sal que se arroja al mar para salvar á un buque de un riesgo se considerará como averia común, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

34. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente, no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó Patrones.

35. La Hacienda no hará abono alguno por razon de capa, ni por estadías ni sobrestadías, cualesquiera que sean los inconvenientes ó demoras que experimenten las cargas y descargas de sal.

36. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del

contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

37. Las cantidades de las casillas 5.ª y 6.ª de la relacion que se acompaña se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, y por consiguiente el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades; debiendo hacerlo en mas ó en menos, segun las alteraciones que experimente el consumo.

38. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfoli y depósito el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies y depósitos inmediatamente después de hecha la entrega, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en las capitales de provincia. Exceptuándose únicamente los fletes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion tercera, los cuales se pagarán, como allí se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones pertenezcan.

Los fletes de las sales que se entreguen en los depósitos de Muros y Puebla, provincia de la Coruña, y Cambados, Marin y Redondela, en la de Pontevedra, los satisfarán los Administradores de los alfolies establecidos en los mismos puntos.

39. El contratista dará á los Administradores de los alfolies y depósitos abonos de las cantidades que le satisfagan por razon de fletes con el objeto de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidacion general que el contratista presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Direccion general del Tesoro público.

40. Si en alguna provincia se demorase el pago de los fletes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarsele la cantidad de 1.000.000 de reales, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

41. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas y capitales de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Direccion general para que los dé á reconocer á los Administradores de las Fábricas y de Hacienda pública. En ningun caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 28 se dará cuenta á la Direccion general para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

42. En ninguna Fábrica marítima se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiere en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por dos años, al menos, el abasto de los alfolies y depósitos de su dotacion respectiva.

43. Si por cualquiera causa, ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 27 hasta un mes después de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al dia del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del

duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieren y del importe total á que ascienda la diferencia de mas que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargará segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

44. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contenciosa administrativa con arreglo al artículo 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

45. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con ochocientos mil reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado el contrato, si no resultare otra responsabilidad contra el contratista, disponga su devolucion la Direccion general de Rentas Estancadas.

46. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitacion á perjuicio suyo, segun lo preceptuado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de aquel propio año.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

47. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta

1.ª El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemnemente insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

2.ª La subasta se verificará el día 30 de Julio próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general asociado de los Jefes de Administracion de la misma Direccion, y de uno de los Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.ª En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admiti-

do ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 400 000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2.000 reales en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas al pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá y se publicará su contenido despues de leídos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuartito de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diere resultado será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla 3.ª

D. N.º vecino de y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm. fecha y en el Boletín oficial de la provincia de núm. fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previene para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones marítimas de sal en la Península e Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de reales y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 8 de Marzo de 1862.—José Maria de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 4.º de Mayo de 1862.—Salaverria

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Cáceres 19 de Mayo de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por resolucion de este Gobierno, fecha de ayer, se ha señalado el día 25 próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del aprove-

chamiento de bellota de la dehesa boyal del pueblo de Casas de D. Antonio, presupuestado en 44.000 rs. La subasta será simultánea en esta capital y en el pueblo, verificándose ante mi autoridad y la del Alcalde con arreglo á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaria de Ayuntamiento del citado pueblo.

Lo que se hace público por medio del presente, para la concurrencia de licitadores.

Cáceres 6 de Junio de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Agricultura.

Por el Sr. Marqués de Torreorgáz, vecino de esta capital, se han cedido á favor de los fondos provinciales los tres premios, uno de 500 rs. y los otros dos de 400 cada uno, que le fueron adjudicados por los ganados de su propiedad que presentó en la exposicion.

Lo que he creído oportuno hacerlo público para que sea conocido tan laudable comportamiento.

Cáceres 6 de Junio de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Minas.

En los días 14 y 15 del corriente se procederá por el Ingeniero Jefe de Minas de este distrito al reconocimiento de la labor legal y demarcacion de las pertenencias solicitadas por D. Juan Moreno, con el título de Santa Rosalia y San Ramon de la Paz, sitas en la sierra de Jola, y punto denominado Arroyo del Casaron, término del Pino de Valencia, anexionadas hoy á la sociedad especial minera la Confianza.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley de minas vigente.

Cáceres 9 de Junio de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Minas.

En los días 16 y 17 del corriente se procederá por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito al reconocimiento de la labor legal y demarcacion de las pertenencias registradas por D. Agustin Gil y Diaz, vecino de Valencia de Alcántara, con el nombre de Prodigiosa y Nuevo Jaroso, término de dicha villa y Salorino.

En su consecuencia, he dispuesto se publique en el Boletín oficial en conformidad con lo prevenido en el artículo 31 de la ley de minas vigente.

Cáceres 9 de Junio de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Casas de Millan.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Casas de Millan, dotada con el sueldo de 4.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1855 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro de los treinta dias contados desde la fecha de este anuncio; temiéndose presente que

la provision de la citada plaza, se efectuará con plena sujecion á lo que dispone la ley municipal, el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 31 del mismo mes de 1858.

Cáceres 10 de Junio de 1862.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

El día 6 de Julio próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Carrascalejo, la subasta del aprovechamiento de bellota de la dehesa boyal y de propios de aquel pueblo, concedido por el Sr. Gobernador en 30 de Mayo ante próximo.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 1.º de Junio de 1862.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTUZUELO.

Edicto.

No habiendo tenido efecto el remate del fruto de bellota de la dehesa boyal y árboles enclavados en propiedades particulares en esta jurisdiccion, por falta de licitadores, he mandado por auto de este día en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Gobernador, proceder á nueva subasta de mencionado fruto, para el segundo remate que tendrá lugar en las Casas consistoriales de esta villa, á los 15 días de anunciarse el presente en el Boletín oficial de esta provincia, bajo los tipos ya señalados y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Portuzuelo 2 de Junio de 1862.—El Alcalde, Felix Rosado Galan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALIA.

Anuncio.

No habiendo tenido licitadores la subasta del próximo fruto de bellota de la dehesa boyal de esta villa perteneciente á sus propios, anunciada para el día 17 del

mes anterior, bajo el tipo de 5.000 rs. y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que constan del expediente que está de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad, ha acordado el Sr. Gobernador civil de esta provincia quedarla abierta por término de quince días, durante el cual podrán presentarse a postular ó mejorar la que se hubiese hecho cuantas personas les convenga, en cuyo caso se tendrá un remate al fin de dicho tiempo en las casas de este Ayuntamiento de once á doce de su mañana.

Alia 3 de Junio de 1862.—El Alcalde, Fausto Delgado.—Por su mandado, Gregorio Delgado, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALISEDA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de este día, ha acordado señalar el término de 20 días á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de los bienes propios y arrendados que posean en este término, para la rectificación del amillaramiento del año de 1863; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y privados del derecho de reclamar de agravio.

Aliseda 1.º de Junio de 1862.—El Alcalde, Juan Corchero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que tengo el honor de presidir, viéndose en la época en que la Junta pericial ha de ocuparse de los trabajos para la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería en el año venidero de 1863; ha acordado citar por el presente á los que posean en este término municipal bienes de los referidos anteriormente, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría municipal y seccion competente, las oportunas relaciones mandadas por instrucción; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en la multa que impone el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando además privados del derecho de reclamar de agravio.

Valencia de Alcántara 2 de Junio de 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, José Magallan.—El Secretario interino, Pedro Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALEDA DE LA MATA.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto la provision de la plaza de cirujano titular de esta villa, por falta de solicitantes, á pesar de haber sido anunciada la vacante en los Boletines de 27 de Enero y 27 de Marzo últimos. Se vuelve á anunciar de nuevo, para que los que aspiren á dicha plaza dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, cuya provision tendrá efecto á los 30 días, contados desde que aparezca inserto el presente en el Boletín y Gaceta de Madrid, y con sujeción á lo relacionado en los anuncios ya insertos.

Peraleda de la Mata 27 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Alonso Camacho García.—P. S. M., Tomás Ballester.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERUELA.

Vacante de la plaza titular de cirujano. Lo está la de este pueblo por renuncia ex-

pontánea del que la desempeñaba. Su dotación consiste en 500 rs. pagados del presupuesto municipal, por la asistencia de los pobres que designe el Ayuntamiento y por los actos judiciales, así como por los de quintas é inoculación de la vacuna, quedando de su cuenta las iguales que convencionalmente haga con los vecinos no pobres, que podrán ser 115 fanegas de trigo, que son las que han salido en años anteriores.

Los profesores que la apetezcan, pueden dirigir sus solicitudes á la Presidencia de este Ayuntamiento, en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, pasados los cuales se proveerá.

Herreruela 1.º de Junio de 1862.—El Alcalde, Pablo Gutierrez.—P. M. D. S. M., Manuel Arenas, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FRESNEDOSO.

Vacante de cirujano.

La de esta villa se halla vacante por haber finalizado el contrato que había con el que la desempeñaba. Su dotación consiste en 1.000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, pudiendo además hacer iguales voluntarias con los vecinos acomodados, excediendo estas de 100.

Es cargo del facultativo el asistir gratuitamente á las familias pobres que el Ayuntamiento designe, los primeros reconocimientos en los quintos, las autopsias de los cadáveres que se hallen en esta demarcación, la inoculación de la vacuna y todos aquellos servicios que puedan afectar á los fondos municipales.

Los profesores que aspiren á dicha plaza dirijan sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 24 de Junio próximo, en cuyo día se ha de proveer en el profesor que reúna mejor idoneidad.

Fresnedoso 28 de Mayo de 1862.—El Alcalde, José Sanchez.—P. S. M., Juan C. y Pérez, Srio.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina. Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que celebrada junta general de acreedores en el concurso voluntario de D. Agustín Matos, el día 31 de Mayo último, en la casa Audiencia de este Juzgado, presidida por dicho señor y con asistencia del Escribano que refrenda, para el nombramiento de Síndicos, tuvo efecto la elección como dispone la ley, recayendo en favor del Licenciado don Agustín Collar y D. Joaquín Muñoz Puga, los cuales han sido mandados poner en posesión por providencia de este día, dándoseles á reconocer como y donde correspondía. Al efecto, pues, se publica su nombramiento, y se previene en este edicto que se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto corresponder pueda al concursado.

Cáceres 2 de Junio de 1862.—Felipe Granados.—Por su mandado, Bernardo Lopez.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente se cita á todos los dueños de heredades colindantes á la dehesa de la Moheda, término de Gata, para que por sí, ó por medio de apoderado, se presenten á las cinco de la mañana del día 23 de Junio próximo, en el sitio de Casa Blanca ó Jarallana, para proceder al deslinde y amojonamiento de dicha dehesa, que ha solicitado su dueño D. Juan Alberto Casares, vecino de Madrid, á lo que he accedido por auto de hoy, y prevenido que los interesados nombren peritos para el acto. Y para que llegue á noticia de las personas que interesen, se pone el presente.

Dado en los Hoyos á 14 de Mayo de 1862.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado, Joaquín Gonzalez.

D. Antonio Barragan, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez de los Santos, hijo de Marcos y de Brígida, natural de Casas del Monte, sin vecindad ni residencia fija, soltero, trabajador en minas, de 32 años de edad, contra quien, en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, por atribuírsele el delito de heridas, para que se presente en el término de 30 días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hace, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Valverde del Camino á 27 de Mayo de 1862.—Antonio Barragan.—P. M. de S. S., Manuel Nogales.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nación y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En Cáceres, á 14 de Mayo de 1862, visto el juicio precedente, y

Resultando que Felipe Martinez, de esta vecindad, ha demandado á su vecino José Benito Gonzalez, para que le pague 284 reales, que le adeuda resto de mayor cantidad que era en deberle segun recibo simple que, con el oportuno papel de reintegro presentó:

Resultando que el demandado no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando al José Benito Gonzalez los estrados del Juzgado.

Considerando que por el recibo presentado, y que corre unido á los autos, está justificada la demanda, y que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada del demandado, induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene excepcion útil que oponer.

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á José Benito Gonzalez á que pague á Felipe Martinez los 284 rs. reclamados; condenándole además en las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Andrés Hurtado Villegas.

Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente primero del Juzgado de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este día, en Cáceres á 14 de Mayo de 1862, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Ortiz.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito.

Cáceres 14 de Mayo de 1862.—Francisco Ortiz.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicación que esta oficina general remite á V. S.

expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Antonio Elviro Dominguez.	1780
Antonio Asensio y Neila.	18300
Andrés Mena.	1100040
Antonio Villarreal y otros.	186100
Carlos Ortiz.	23471
Estéban Gutierrez.	51000
Francisco Corchado.	7220
Fernando Villegas.	2662
El mismo.	330
El mismo.	3300
El mismo.	490
D. Gerónimo Gomez Rincon.	650
Juan Utrera.	40600
José Saenz de Tejada.	420
José de la Varga.	32430
El mismo.	22100
D. José Molinero.	32500
José María Olave.	33539
El mismo.	81220
D. Lucio Simon.	25
El mismo.	80
D. Luis Duran Lunaro.	90000
Martin Elviro Dominguez.	11700
El mismo.	9005
El mismo.	15000
D. Manuel Roncero.	8370
El mismo.	5000
D. Manuel Feliz Pérez.	2052100
Nicasio Gutierrez.	100000
Niceto Gundin.	400
Patricio Bueno.	8933
El mismo.	60041
D. Pedro Lopez.	7600
Pedro Sanchez Jimenez.	41120
El mismo.	101120
D. Ramon Calaff.	53214
Ramon Chaparro.	31000
Pedro Clemente.	5010
Salustiano Lopez.	4315
El mismo.	6450
El mismo.	16695
D. Santos Criado.	230
Tomás Leandro Lanuza.	960

Madrid 28 de Mayo de 1862.—Escario.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 5 de Junio de 1862.—Luciano Matéos.

CARABINEROS DEL REINO.

COMANDANCIA DE CACERES.

Anuncio.

Por disposicion del Excmo. Sr. Inspector general de este cuerpo se vende en pública subasta á las doce del día 30 del mes actual, en el ex-convento de Santo Domingo, el caballo de propiedad del Estado llamado Jardiner.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen adquirir el expresado caballo, que se adjudicará al mejor postor.

Cáceres 3 de Junio de 1862.—El Coronel graduado primer Comandante, Antonio del Aguila.

Anuncio.

En la noche del 2 de Junio ha desahuciado un asno de la propiedad de Alejandro Condon, en el sitio denominado Regato de la huerta de D. Juan, término de esta villa, con las señas siguientes:

Edad siete años, pelo rucio, entero, con una asentadera en el costillar izquierdo fresca, y en el derecho un lunar tambien de aparejo.

La persona que supiere su paradero se servirá avisar á su dueño, en esta capital, quien lo agradecerá.

Cáceres 5 de Junio de 1862.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.